

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario de la seguridad social de primera instancia radicado **2009 – 530**, que fue presentada el pasado 06 de abril del año en curso. Sírvasse proveer,



MAURICIO TORRES QUIRAMA

Secretario Ad Hoc

Auto Interlocutorio No. 768

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARGARITA VARGAS OSPINA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario de la seguridad social de primera instancia por ella instaurado en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, mismo que fue adelantado ante este Juzgado bajo el radicado **2009-530**.

Lo anterior por cuanto aduce la ejecutante que hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, el ente convocado a la contención no ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso declarativo mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicita la accionante que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las providencias sobre las cuales estructura la presente acción de cobro.

Con el carácter de previa, es solicitada medida de embargo y retención de dineros que tenga depositados la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, en una (1) entidad bancaria que se encuentra enunciada en el expediente.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

SE CONSIDERA:

Mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales el 14 de diciembre de 2010 (fl. 265 - 287), dentro del proceso ordinario de la seguridad social radicado 2009-530, se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **INAPLICABILIDAD DE LOS ARTICULOS 72, 98 Y 103 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO INAPLICABILIDAD DE LAS PRÓRROGAS DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRINCIPIO DE BUENA FE y PRESCRIPCIÓN**, interpuestas por la **FIDUPREVISORA S.A.**, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **FIDUPREVISORA S.A.** y a la **NACIÓN –MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL** en calidad de sucesores procesales de la ESE RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO -EN LIQUIDACIÓN-, a reliquidarle y pagarle la pensión de jubilación a la señora **MARGARITA VARGAS DE OSPINA**, en la forma indicada en el artículo 98 de la convención colectiva. La diferencia obtenida entre la pensión que venía recibiendo y la que realmente debe percibir, deberá pagarse con retroactividad al 1 de noviembre de 2008, debidamente indexada hasta la fecha en que se produzca el pago, en la forma como se indicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: CONDENAR a la **FIDUPREVISORA S.A.** y al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL** en calidad de sucesores procesales de la ESE RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO -EN LIQUIDACIÓN -a cancelar a la demandante la compensación por servicios prestados y la bonificación por jubilación, de la manera como están consagradas en los artículos 72 y 103 convencionales, las cuales deberán pagarse con la correspondiente indexación como atrás se indicó.

CUARTO: ABSOLVER a la **FIDUPREVISORA S.A.** y al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL** en calidad de sucesores procesales de la ESE RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO -EN LIQUIDACIÓN- de las restantes pretensiones de la demanda incoada en su contra por la señora **MARGARITA VARGAS DE OSPINA**, conforme a los razonamientos hechos por el Juzgado en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR a la **FIDUPREVISORA S.A.** y al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL** en calidad de sucesores

procesales de la ESE RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO -EN LIQUIDACIÓN- a pagar las costas procesales a favor de la actora en un 60%. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000”.

Dicha decisión fue remitida ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada, corporación que se pronunció al respecto a través de providencia del 29 de noviembre de 2011 (fl. 304 - 291), en los siguientes términos:

*"(...) **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Adjunto Tercero Laboral del Circuito el día 14 de diciembre de 2010, en el proceso ordinario laboral promovido por **MARGARITA VARGAS OSPINA** en contra de la **ESE RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO**.*

*Las **COSTAS** de segunda instancia serán a cargo de la accionada. Las agencias en derecho se fijan en \$500.000”.*

Posteriormente, mediante auto del 13 de enero de 2012 (fl. 317), la Secretaría de este Despacho liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

*"A cargo de la **ESE RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO EN LIQUIDACIÓN** y a favor de la **DEMANDANTE**, así:*

Vr. Agencias en derecho	\$500.000.00
Costas en Secretaría	\$ 0.00
Total.....	
\$500.000,00”	

Ahora bien, frente al juicio ejecutivo, establece el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**"* (Negrilla fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa, la anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 de la norma adjetiva laboral, el cual reza:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, de conformidad con los apartes normativos en cita, encuentra esta juzgadora que las providencias judiciales evocadas por la ejecutante como base de sus pretensiones prestan mérito ejecutivo, pues en primer lugar, en ellas constan una obligación que reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 de la norma adjetiva civil: claridad, expresión y exigibilidad; y en segundo lugar, se trata de decisiones judiciales en firme, es decir, debidamente ejecutoriadas y contra las cuales yano procede recurso alguno.

Es importante aclarar, que si bien en las sentencias se condenó a la **FIDUPREVISORA S.A.** y al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL** en calidad de sucesores procesales de la ESE RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO –EN LIQUIDACIÓN, es de público conocimiento que dichas obligaciones pasaron a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

Establecida claramente que la obligación ahora recae sobre la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, de cara a la decisión proferida dentro del proceso declarativo que precede este contencioso ejecutivo, en concordancia con las afirmaciones realizadas por la actora en la demanda bajo estudio, este Despacho librará mandamiento de pago en su contra, por las siguientes sumas de dinero líquidas y/o liquidables:

a) OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$83.723.388,00), por concepto de retroactivo de mesadas pensionales, debidamente indexadas.

b) UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$1.635.946) por concepto de compensación por los servicios prestados, debidamente indexados.

c) TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.271.893) por concepto de bonificación por jubilación, debidamente indexada.

d) UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) por concepto de costas causadas durante el trámite de primera y segunda instancia del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado 2009-530, en favor de la demandante.

Sobre las costas que se causen en esta instancia se decidirá en el momento procesal oportuno para ello.

MEDIDA CAUTELAR

Se procede ahora a resolver la solicitud de embargo y retención de dineros presentada con la demanda ejecutiva, visible en el plenario, la cual es planteada en los siguientes términos:

"(...) la retención de los dineros que la UGPP tenga o llegara a tener en la cuenta corriente No. 110026-00140-4 del Banco Popular. Pido oficiar al Gerente de dicha Entidad Bancaria comunicándole la medida".

De cara a la solicitud bajo estudio, se trae a colación el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone que:

"Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución".

Respecto a la retención de sumas de dinero, indica el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión normativa prevista en el artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y la seguridad social, que:

*"Para efectuar embargos se procederá así:
(...)"*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Con base en este contexto normativo, el despacho accede a la solicitud presentada por la parte ejecutante, pero teniendo en cuenta las limitaciones señaladas en precedencia por el artículo 593 de la norma adjetiva civil, sin tener en cuenta el valor de las costas, dado que los recursos de la entidad ejecutada son de la seguridad social y no es dable para este despacho cambiar su destinación e incluir un rubro diferente como son las costas procesales, según la reiterada jurisprudencia, tanto del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Laboral, como del Juez Límite.

Por lo tanto, se **DECRETARÁ EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que, posea o llegue a poseer la entidad ejecutada en la cuenta corriente No. 110026-00140-4 del Banco Popular de la ciudad de Manizales.

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de

\$134.597.000,00, que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado, más un cincuenta por ciento.

En cuanto a la notificación del presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, debe basarse el Despacho en lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión normativa prevista en la norma adjetiva laboral, el cual dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

*"(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta **(30) días siguientes** a la ejecutoria de la sentencia, o **a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior**, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)"* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto de estese a lo dispuesto por el superior corresponde al auto de sustanciación del 06 de febrero de 2012 (fl. 321), notificado por estado el día **07 de febrero de 2012**, mientras que la demanda ejecutiva bajo estudio fue presentada el día **06 de abril de 2021**, es decir, transcurridos más de treinta (30) días hábiles con posterioridad a la ejecutoria del auto en mención, por lo cual el presente mandamiento ejecutivo será notificado **de manera personal** a la entidad demandada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** y a favor de la señora **MARGARITA VARGAS OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$83.723.388,00), por concepto de retroactivo de mesadas pensionales, debidamente indexadas.

b) UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$1.635.946) por concepto de compensación por los servicios prestados, debidamente indexados.

c) TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.271.893) por concepto de bonificación por jubilación, debidamente indexada.

d) UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) por concepto de costas causadas durante el trámite de primera y segunda instancia del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado 2009-530, en favor de la demandante.

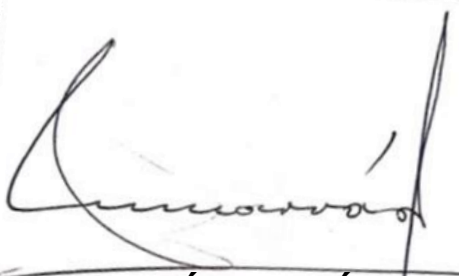
SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que

la **UNIDAD DE GESTIÓN DE COLPENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP** tenga depositados en la cuenta corriente No. 110026-00140-4 del Banco Popular de la ciudad de Manizales.

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$134.597.000,00**, que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado, más un cincuenta por ciento.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE personalmente** a la demandada de la existencia de este proceso, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
JUEZ

*En estado **No130** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **06 de agosto de 2021***



MAURICIO TORRES QUIRAMA
Secretario Ad Hoc